

XIX Jornadas de  
Comunicaciones  
Científicas de la Facultad  
de Derecho y Ciencias  
Sociales y Políticas

UNNE

2023

*En homenaje a la Dra. Hilda Zulema Zárate*

Corrientes - Argentina

XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas: UNNE / Silvia Alegre... [et al.]; compilación de Martín Chalup; Lucía Sbardella; dirigido por Mario R. Villegas. - 1a ed. compendiada. - Corrientes:

Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-987-3619-94-6

1. Derecho. I. Alegre, Silvia. II. Chalup, Martín, comp. III. Sbardella, Lucía, comp. IV. Villegas, Mario R., dir.  
CDD 340.072

# DEFRAUDACIÓN A LOS ACREEDORES, CONDUCTAS QUE DISMINUYEN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR

Álvarez Salvador, Marcela A.

*marcelamaestria1@gmail.com*

## RESUMEN

El campo jurídico actualmente, se encuentra ante desafíos que se presentan respecto de innumerables posibilidades de conductas fraudulentas que pueden ser realizadas por empresas, empresarios, corporaciones o directivos de corporaciones, entre otros, debido al crecimiento exponencial de las mismas y distintas variables como: su injerencia en la actividad financiera realizando determinadas conductas que lesionen derechos de terceros que pueden ser colectivos o individuales, otra variable a tener en cuenta es la globalización y los avances tecnológicos que permiten realizar operaciones comerciales y financieras a ritmos nunca antes conocidos, acercando tiempos y distancias, lo que claramente dificulta, no sólo la persecución del ilícito, sino aún peor su regulación y control.

## PALABRAS CLAVES

Fraude, Crédito, Responsabilidad.

## INTRODUCCIÓN

Resulta pertinente analizar la relación que existe entre el derecho concursal y el derecho penal en relación con los delitos que los conectan, y pueden resultar en un perjuicio al orden económico financiero, toda vez que estos derechos no siempre han ido de la mano en cuanto a su evolución, por otro lado en la actividad económica las personas jurídicas son sujetos centrales en una economía organizada y globalizada, de lo que emerge necesario corrernos de la estanca responsabilidad personal (individual), y responsabilizar también a las personas jurídicas propiamente dichas. El problema surgía de la posibilidad de efectivamente responsabilizar a las personas jurídicas de la comisión de un delito tipificado en el derecho penal, en tanto es un ente ideal, en la Argentina con la sanción de la ley de Responsabilidad Penal Empresaria N° 27.401 (marzo de 2018) se reconoce la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas privadas, por actos de corrupción.

Del fraude que puede ser cometido por los empresarios, corporaciones o directivos de corporaciones, entre otros, las empresas atraviesan crisis económicas con motivo de la cesación de pagos que las afectan, el derecho concursal aparece como un remedio, mediante un proceso destinado a intentar superar el estado de insolvencia, a los efectos de buscar las soluciones necesarias para que sus acreedores, en la medida de lo posible, satisfagan los créditos que tienen contra el deudor, para ello es que se abre un procedimiento ideado en interés de todos los acreedores del insolvente. La sentencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Concursos y Quiebras es aquella que declara verificado o admisible un crédito, determinando la calidad de acreedores frente al deudor y los restantes acreedores, otorgando el derecho a participar y cobrar. Por su parte, el Código Penal en su Capítulo V Título VI refiere a los Delitos contra la Propiedad en sus artículos 176 al 180, (quebrados y otros deudores punibles), el sistema empleado por nuestro código utiliza

un sistema que consiste en establecer las penalidades en el mismo texto para aquellas conductas consideradas disvaliosas y que tengan correspondencia con ciertas maniobras cometidas durante la tramitación de un concurso o una quiebra. Nótese que la ley refiere a los sujetos que realizan la infracción y no a la infracción misma. Esta normativa, protege como bien jurídico, al patrimonio del deudor que es prenda común de los acreedores, para que estos puedan en un plano de igualdad, cobrar sus acreencias, es decir que lo que la ley protege es, el derecho de los acreedores de percibir sus créditos del producido de la liquidación de los bienes del deudor sin alteraciones. Esta es la situación que se analizará especialmente en esta oportunidad.

## MÉTODOS

En cuanto a método como camino que pretende seguir la investigación, se ha optado por una metodología mixta, integra tanto técnicas cualitativas como cuantitativas, con el fin de lograr así una comprensión integral de la realidad, aplicando la dogmática jurídica, se realiza un análisis sistemático y conceptual de la normativa vigente y cómo ésta incorpora y trata las teorías y principios en estudio, con relación a la hipótesis establecida, acompañada del análisis de la bibliografía, visiones jurisprudenciales, para sustentar o refutar la hipótesis del trabajo, a través de la interpretación y contrastación del material reunido que procede de fuentes diversas, agrupables de la siguiente forma: Publicaciones científicas: Revistas físicas y digitales. normativa vigente, de leyes comentadas publicadas, así como de fuentes digitales oficiales, investigaciones no publicadas compartidas en jornadas de divulgación científica, jurisprudencia nacional y de derecho comparado.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Del análisis realizado surge que se puede distinguir que los artículos 176 al 179 del código penal protegen la

igualdad de los acreedores para cobrar sus créditos, y el artículo 180 refiere a la posibilidad de que un acreedor actúe ilícitamente en connivencia con el deudor, en detrimento del resto.

El artículo 176 del Código Penal establece la Quiebra Fraudulenta de la siguiente manera: - Será reprimido, como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:

1º Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;  
2º No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa;  
3º Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

Esta descripción de conductas típicas, están destinadas a defraudar a los acreedores con el fin directo de disminuir el patrimonio del deudor, en detrimento de estos. Debemos aclarar que, desde la unificación de los códigos sustantivos, se ha perdido la conceptualización de comerciante, por lo tanto, en la actualidad el ilícito recaerá en cabeza del empresario o titular de una empresa o establecimiento organizado (art 320 del CCyCN). Para este supuesto debemos destacar que tenemos que estar ante una quiebra firme, a los efectos de la operatividad del delito, es decir que tiene que existir una resolución judicial de quiebra en los términos de la ley 24.522. De lo contrario no prosperaría la persecución penal. El sujeto activo del tipo, será una persona que pueda ser declarada en quiebra, en los términos de la ley concursal (presupuesto subjetivo) es un delito especial en virtud de que solo aquellos sujetos que se encuentren dentro de las previsiones del artículo 320 del CCyCN. y quienes sean sujetos concursales según la ley concursos y quiebras podrán cometer este delito. Así la declaración de quiebra deviene impuesta por el tipo penal, que le asigna al sujeto activo una calidad y

una situación en la que se debe encontrar, ser sujeto concursable y quebrado, situación que debe estar plasmada en una resolución firme de juez concursal.

Sobre esta cuestión del tipo penal, la doctrina ha discutido bastante, para unos: la declaración de quiebra implica una cuestión prejudicial (González Roura); para otros como Núñez, constituye una cuestión previa, por su parte Soler, dice que constituye un elemento constitutivo del delito, que informa una condición de procedibilidad, ya que sin esta declaración no puede existir un proceso penal; por su parte Donna, sostiene que se trata de una cuestión de autoría, debido a que el tipo penal exige para su configuración a un comerciante declarado en quiebra, en consecuencia, sería un tema de tipicidad. Alejandro Tazza por su parte no coincide con esta interpretación y cataloga a la sentencia de quiebra como un presupuesto que opera a nivel del hecho en sí mismo como una forma circunstancial del tipo y le otorga el carácter especial al ilícito. Tesis que se comparte. Entendemos que los actos fraudulentos contra los acreedores pueden incluso cometerse antes de la declaración de quiebra, y estos son independientes, resulta que para la configuración del tipo y la norma penal sea operativa, la sentencia del juez concursal es la que marcará el momento de consumación del tipo. Así lo plantea también la jurisprudencia nacional, cuando establece que: pueden tratarse de conductas anteriores y posteriores a la declaración de quiebra. Los actos de fraude están enumerados en los tres incisos del artículo, se trata de un delito doloso, el sujeto pasivo actúa con plena conciencia e intención de perjudicar a los acreedores.

El artículo 177 del Código Penal establece la Quiebra Culposa: Será reprimido, como quebrado culpable, con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial de dos a cinco años, el comerciante que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores, por

sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Con este delito, se castiga dos situaciones: 1- la causación culposa de la quiebra, cometida por negligencia o imprudencia y la causación dolosa por hechos no comprendidos en el artículo 176, sea por dolo directo o eventual. Habida cuenta de que aquí se castiga la real insolvencia del deudor y no, las simulaciones.

Por su parte el art. 178. Determina una forma punitiva especial, donde vincula a personas jurídicas y entidades financieras y determina para el caso quienes son los sujetos activos del ilícito. El art. 179 contempla un supuesto de insolvencia que se realiza en orden a defraudar las expectativas de realización de su crédito por parte de los legítimos acreedores del sujeto activo. Y el art. 180 establece la llamada connivencia dolosa. Pero estos tipos penales del capítulo V, de la ley penal serán revisados en oportunidad de otro trabajo, hemos de aclarar que, aún queda mucho estudio por realizar a los fines de determinar la responsabilidad de los distintos sujetos y los medios de imputación, en los procesos concursales.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Martorell, E. y Tazza A. (2018). *Responsabilidad Comercial y Penal por Fraude Societario*. Rubinzal-Culzoni.
- Bacigalupo, E. (1970). *El delito de insolvencia fraudulenta, en Estudios Jurídico-penales sobre insolvencia y delitos*. Depalma.
- Rafecas, D. (2000). *El delito de quiebras de sociedades*. Ad-Hoc.
- Buompadre, J. (2005). *Estafas y otras defraudaciones*. Lexis Nexis.

Ley 27.401 de 2017. Responsabilidad Penal. 1 de diciembre del 2017. B.O. N° 33763. Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/295000-299999/296846/norma.htm>

Código Penal Argentino. Ley 11.179 de 1984 [Texto actualizado]. B.O. N° 8300 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#25>

Rouillon, Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522 Comentada.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN  
Aspectos de Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR1: Director/a - PEI-FD 2022/003